

ANEXO F

**SOLICITUD CONJUNTA DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL Y
DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS DE
TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN (WT/MIN(96)/16)**

ÍNDICE		PÁGINA
F-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino (WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6)	F-2
F-2	Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16)	F-10

ANEXO F-1

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS, EL JAPÓN
Y EL TAIPEI CHINO (WT/DS375/8,
WT/DS376/8 Y WT/DS377/6)

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS375/8
WT/DS376/8
WT/DS377/6
19 de agosto de 2008

(08-3946)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS - TRATO
ARANCELARIO OTORGADO A DETERMINADOS PRODUCTOS
DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los
Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto
de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 2008, dirigida por las delegaciones de los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitaron la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) y sus Estados miembros con respecto al trato arancelario que las CE y sus Estados miembros otorgan a determinados productos de tecnología de la información. Los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con las CE y sus Estados miembros el 28 de mayo de 2008 y la solicitud se distribuyó el 2 de junio de 2008 con la signatura WT/DS375/1, G/L/851. El Japón solicitó la celebración de consultas con las CE y sus Estados miembros sobre el mismo asunto el 28 de mayo de 2008 y la solicitud se distribuyó el 2 de junio de 2008 con la signatura WT/DS376/1, G/L/852. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitó la celebración de consultas con las CE y sus Estados miembros sobre el mismo asunto el 12 de junio de 2008 y la solicitud se distribuyó el 18 de junio de 2008 con la signatura WT/DS377/1, G/L/853.

Los Estados Unidos y las CE y sus Estados miembros celebraron consultas los días 25 y 26 de junio y 14 y 15 de julio de 2008 en Ginebra. El Japón y las CE y sus Estados miembros celebraron consultas los días 26 de junio y 16 y 17 de julio de 2008 en Ginebra. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y las CE y sus Estados miembros celebraron consultas los días 3 de julio, 18 de julio y 25 de julio en Ginebra. Esas consultas se celebraron con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, esas consultas no permitieron hallar esa solución.

En consecuencia, los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, actuando conjunta y separadamente, cada uno en ejercicio de los derechos que le corresponden en calidad de Miembro de la OMC, solicitan por la presente que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994 con respecto a las medidas especificadas a continuación y cualesquiera modificaciones o ampliaciones de las mismas, así como cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

Como participantes en la *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, o "ATI" (Acuerdo sobre Tecnología de la Información)¹, las CE y sus Estados miembros modificaron sus Listas de concesiones anexas al GATT de 1994 (Listas de las CE) para reflejar los compromisos asumidos en virtud del ATI.² Estas modificaciones entraron en vigor el 2 de julio de 1997.³ Por consiguiente, las CE y sus Estados miembros deben otorgar un trato de franquicia arancelaria a los visualizadores de panel plano, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y los telefax. Sin embargo, como resultado de la aplicación de determinadas medidas de las CE, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos.

Visualizadores de panel plano

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a los visualizadores de panel plano. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005;
2. Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005;
3. Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005;
4. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones⁴; y

¹ *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, 13 de diciembre de 1996 (WT/MIN(96)/16), véase también *Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, 2 de abril de 1997 (G/L/160).

² G/MA/TAR/RS/16 (2 de abril de 1997).

³ WT/Let/156 (15 de agosto de 1997).

⁴ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

5. Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 133/01 (30 de mayo de 2008), por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.⁵

El 2 de julio de 1997, las CE modificaron la Lista LXXX - Comunidades Europeas anexa al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el Acuerdo de Marrakech). Esas concesiones incluyen la concesión respecto de las "[U]nidades de entrada o salida ... Las demás" comprendidas en la partida 8471 60 90 del SA. Esta subcategoría conlleva un tipo de derecho nulo. La Lista también establece en una nota de encabezamiento que "[c]on respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase ... se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto." El Apéndice B incluye los "[v]isualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos." El tipo del derecho consolidado para este producto, según lo establecido en las partidas 8471 60 90, 8473 30 10, 8473 30 90, 8531 20 30, 8531 20 51, 8531 20 59, 8531 20 80, 8531 80 30, 8531 90 10, 8531 90 30, 9013 80 11, 9013 80 19, 9013 80 30 y 9013 90 10 del SA, y según lo especificado en la nota de encabezamiento, es cero.

Como resultado de esas concesiones, las CE y sus Estados miembros están obligados a dar un trato de franquicia arancelaria a los visualizadores de panel plano. No obstante, como se explica a continuación, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos.

El 31 de marzo de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, en el que se establece que determinados visualizadores de panel plano (videomonitores) con tecnología de cristal líquido que "pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" no están regulados por el ATI o por la Comunicación sobre su aplicación (Decisión 97/359/CE del Consejo, de 24 de marzo de 1997).⁶

El 26 de abril de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 634/2005, en el que se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características, incluida una interfaz visual digital (DVI), se clasificarán como sujetos a derechos.⁷

Las CE también publicaron, el 29 de diciembre de 2005, el Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, en el que también se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características, entre ellas una interfaz DVI, se clasificarán como sujetos a derechos.⁸

⁵ Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de determinados visualizadores de panel plano.

⁶ Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, DO L 82 (31 de marzo de 2005), páginas 1 y 2.

⁷ Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005, DO L 106 (27 de abril de 2005), páginas 7 a 9.

⁸ Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, DO L 346 (29 diciembre de 2005), páginas 7 a 9.

El 20 de septiembre de 2007, las CE publicaron el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y en el que se crearon los códigos de la Nomenclatura Combinada (NC) 8528 59 10 y 8528 59 90, que establecieron un tipo de derecho del 14 por ciento sobre determinados visualizadores de panel plano.

Además, el 30 de mayo de 2008, las CE publicaron una modificación de las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (2008/C 133/01) en la que se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características, como la DVI, se clasificarán como sujetos a derechos.⁹

Como resultado de ello, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando un derecho del 14 por ciento a determinados visualizadores de panel plano, en lugar de darles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en las Listas de las CE. Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu consideran que se ha otorgado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, y que se han aplicado a determinados visualizadores de panel plano derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Si bien las CE han suspendido temporalmente el cobro de los derechos aplicados a ciertos visualizadores de panel plano de conformidad con el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 31 de marzo de 2005, y el Reglamento (CE) N° 301/2007 del Consejo, de 22 de marzo de 2007, no otorgan un trato arancelario que no sea menos favorable que el previsto en las Listas de las CE. Las medidas en litigio anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directamente o indirectamente para los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu del GATT de 1994.

Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones¹⁰; y
2. Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03 (7 de mayo de 2008), por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987¹¹,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.¹²

⁹ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 133/01, DO C 133 (30 de mayo 2008), páginas 352 y 353.

¹⁰ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

¹¹ Véanse también las decisiones del Comité del Código Aduanero que se examinan en la página 5 *infra*.

El 2 de julio de 1997, las CE modificaron la Lista LXXX - Comunidades Europeas anexa al Acuerdo de Marrakech. La Lista establece en una nota de encabezamiento que "[c]on respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase ... se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto." El Apéndice B incluye los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo." El tipo del derecho consolidado para este producto, según lo establecido en las partidas 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99, y 8528 12 91 del SA, y según lo especificado en la nota de encabezamiento, es cero.

Como resultado de esas concesiones, las CE y sus Estados miembros están obligados a dar un trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. No obstante, como se explica a continuación, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a esos productos.

El 7 de mayo de 2008, las CE publicaron una modificación de las notas explicativas de su NC, según la cual la subpartida libre de derechos NC 8528 71 13 ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación") no incluye los adaptadores multimedia con ciertos tipos de módem (por ejemplo, los módem Ethernet) o los que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector DVD).¹³ Además, en la misma modificación, las CE han añadido una nota explicativa a la subpartida NC 8521 90 00 que indica que dicha subpartida incluye los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, unidad de disco duro o lector de DVD).¹⁴ El tipo del derecho aplicable al código NC 8521 90 00 es del 13,9 por ciento.

Como resultado de ello, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando derechos a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, en lugar de darles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en las Listas de las CE. Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu consideran que se ha otorgado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, y que se han aplicado a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Las medidas en litigio anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directamente o indirectamente del GATT de 1994 para los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

¹² Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

¹³ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

¹⁴ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

Además, en lo que respecta a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero emitió dictámenes favorables sobre la propuesta de modificaciones de las notas explicativas que figura en el documento 2008/C 112/03 en octubre de 2006 y mayo de 2007, respectivamente. Hasta el 7 de mayo de 2008 no se publicaron las notas explicativas modificadas en el Diario Oficial de las CE. Además, los Estados miembros de las CE aplicaban derechos a los adaptadores multimedia utilizando el planteamiento especificado en el documento 2008/C 112/03 antes del 7 de mayo de 2008. Consideramos que estos actos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

"Máquinas digitales multifuncionales"¹⁵

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a las máquinas digitales multifuncionales. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999;
2. Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité del Código Arancelario, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, TAXUD/555/2005-EN (marzo de 2005);
3. Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006; y
4. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones¹⁶,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.¹⁷

El 2 de julio de 1997, las CE modificaron la Lista LXXX - Comunidades Europeas anexa al Acuerdo de Marrakech, incluidas las concesiones con respecto a los "[t]elefax", comprendidos en el código 8517 21 00 del SA, y a las "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos", incluidas en la categoría 8471 60 del SA. El tipo del derecho consolidado para ambos productos es cero.

Como resultado de estas concesiones, las CE y sus Estados miembros están obligados a dar un trato de franquicia arancelaria a las máquinas digitales multifuncionales. No obstante, como se explica a continuación, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos.

¹⁵ En esta solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu utilizan la expresión "máquinas digitales multifuncionales" para referirse a las máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red (incluidos los aparatos conocidos en el ámbito comercial como impresoras multifuncionales, otras "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y telefax).

¹⁶ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

¹⁷ Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho del 6 por ciento sobre las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales.

El 9 de marzo de 1999, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, el cual establece que determinadas máquinas digitales multifuncionales se clasificarán como fotocopiadoras electrostáticas de procedimiento indirecto en el código NC 9009 12 00 con un tipo de derecho del 6 por ciento.¹⁸

En enero de 2005, el Comité del Código Aduanero emitió una declaración en la que señalaba que "si un aparato multifuncional puede fotocopiar en blanco y negro una cantidad igual o superior a 12 páginas por minuto (formato A4)", se clasificaría en la partida 9009 como aparato de fotocopia.¹⁹ Los aparatos de fotocopia clasificados en la partida 9009 estaban sujetos a un derecho del 6 por ciento.

El 9 de marzo de 2006, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, el cual establece que determinadas máquinas digitales multifuncionales se clasificarán como aparatos de fotocopia, y estarán sujetas a un derecho del 6 por ciento.²⁰

El 31 de octubre de 2006, las CE modificaron el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, mediante la creación de los códigos NC 8443 31 10 ("[m]áquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión"), NC 8443 31 91 ("[l]as demás; [m]áquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor electrostático") y NC 8443 31 99 ("[l]as demás"). En virtud de estas subcategorías, las máquinas digitales multifuncionales que pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto y que tienen un motor electrostático se clasifican en el código NC 8443 31 91, al cual se aplica un tipo de derecho del 6 por ciento.²¹

Como resultado de ello, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando un derecho del 6 por ciento a las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales, en lugar de darles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en las Listas de las CE. Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu consideran que se ha dado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, y que se han aplicado a determinadas "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y determinados telefax

¹⁸ Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, DO L 61 (10 de marzo de 1999), páginas 23 y 24.

¹⁹ Comité del Código Aduanero, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, *Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité*, TAXUD/555/2005-EN, anexo VII (marzo de 2005).

²⁰ Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, DO L 70 (9 de marzo de 2006), páginas 9 a 11.

²¹ Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones.

derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Las medidas en litigio anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directamente o indirectamente del GATT de 1994 para los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

* * * * *

Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitan, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para examinar el asunto antes descrito.

ANEXO F-2

**DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE
PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
(WT/MIN(96)/16)**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/MIN(96)/16
13 de diciembre de 1996

(96-5438)

**CONFERENCIA MINISTERIAL
Singapur, 9-13 de diciembre de 1996**

**DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE
PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN**

SINGAPUR, 13 DE DICIEMBRE DE 1996

Los Ministros,

En representación de los siguientes Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") y Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC, que han llegado a un acuerdo en Singapur sobre la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información, y que representan un porcentaje bastante superior al 80 por ciento del comercio mundial de esos productos ("partes"):

Australia	Japón
Canadá	Noruega
Comunidades Europeas	Singapur
Corea	Suiza ¹
Estados Unidos	Territorio Aduanero
Hong Kong	Distinto de Taiwán,
Indonesia	Penghu, Kinmen y Matsu
Islandia	Turquía

¹ En nombre de la unión aduanera de Suiza y Liechtenstein.

Considerando la función clave que desempeña el comercio de productos de tecnología de la información en el desarrollo de las industrias de la información y en la expansión dinámica de la economía mundial,

Reconociendo los objetivos de elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías,

Deseosos de conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información,

Deseosos de fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo,

Conscientes de la contribución positiva que hace la tecnología de la información al crecimiento económico y al bienestar mundiales,

Habiendo acordado llevar a efecto los resultados de estas negociaciones que implican concesiones adicionales a las incluidas en las Listas anexas al Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

Reconociendo que los resultados de estas negociaciones implican también algunas concesiones ofrecidas en negociaciones conducentes al establecimiento de Listas anexas al Protocolo de Marrakech,

Declaran lo siguiente:

1. El régimen de comercio de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información.
2. De conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo de la presente Declaración, cada parte consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con respecto a los siguientes productos:
 - a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ("SA") enumeradas en el Apéndice A del Anexo de la presente Declaración; y
 - b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A;

mediante reducciones iguales de los tipos de los derechos de aduana a partir de 1997 y hasta el año 2000, reconociendo que, en limitadas circunstancias, podría ser necesario ampliar el escalonamiento de las reducciones y, antes de la aplicación, los productos comprendidos.

3. Los Ministros manifiestan su satisfacción por el gran número de productos comprendidos que figuran en los Apéndices del Anexo de la presente Declaración. Encomiendan a sus respectivos representantes que hagan esfuerzos de buena fe para finalizar las conversaciones técnicas plurilaterales que se celebrarán en Ginebra sobre la base de esas modalidades y que completen esa tarea no más tarde del 31 de enero de 1997, con el fin de conseguir que la presente Declaración sea aplicada por el mayor número posible de participantes.

4. Los Ministros invitan a los Ministros de los demás Miembros de la OMC y de los Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC a que impartan instrucciones análogas a sus respectivos representantes, con el fin de que puedan tomar parte en las conversaciones técnicas a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra* y participar plenamente en la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información.

Anexo: Modalidades y productos comprendidos

Apéndice A: Lista de partidas del SA

Apéndice B: Lista de productos

ANEXO

Modalidades y productos comprendidos

Todo Miembro de la Organización Mundial del Comercio, o Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC, podrá participar en la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información de conformidad con las modalidades siguientes:

1. Cada participante incorporará las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración a su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y además, a nivel de línea arancelaria de su arancel o a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado de 1996 ("SA"), a su arancel oficial o a cualquier otra versión publicada del arancel de aduanas, si fuera esa otra la utilizada comúnmente por los importadores y los exportadores. Cada uno de los participantes que no sea Miembro de la OMC aplicará estas medidas de manera autónoma, en espera de la culminación de su adhesión a la OMC, y las incorporará a su lista sobre acceso a los mercados para las mercancías, anexa al Acuerdo sobre la OMC.

2. A estos efectos, cada participante proporcionará a los demás participantes lo antes posible, y en todo caso el 1º de marzo de 1997 a más tardar, un documento que contenga a) los pormenores sobre cómo preverá el trato arancelario adecuado en su lista de concesiones anexa al Acuerdo sobre la OMC, y b) una lista de las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B. Estos documentos se examinarán y se aprobarán por consenso y el proceso de examen se terminará el 1º de abril de 1997 a más tardar. En cuanto haya terminado este proceso de examen de cualquiera de esos documentos, ese documento se presentará como modificación de la Lista del participante de que se trate, de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/25).

a) Las concesiones que debe proponer cada participante como modificaciones de su Lista consolidarán y eliminarán, de la forma que a continuación se indica, todos los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a los productos de tecnología de la información:

i) la eliminación de dichos derechos de aduana se llevará a cabo mediante reducciones en tramos iguales de los tipos, a no ser que los participantes acuerden lo contrario. Salvo acuerdo en contrario de los participantes, cada participante consolidará a más tardar todos los aranceles aplicados a los productos enumerados en los Apéndices el 1º de julio de 1997 y hará efectiva a más tardar la primera de esas reducciones de los tipos el 1º de julio de 1997,

la segunda el 1° de enero de 1998 y la tercera el 1° de enero de 1999, y la eliminación de los derechos de aduana quedará completada el 1° de enero del año 2000 a más tardar. Los participantes acuerdan alentar la eliminación autónoma de los derechos de aduana antes de las fechas indicadas. En cada fase, el tipo reducido deberá redondearse al primer decimal; y

- ii) la eliminación de los demás derechos y cargas de cualquier clase citados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General, quedará completada el 1° de julio de 1997, a no ser que en el documento facilitado por el participante a los demás participantes para su examen se indique lo contrario.
- b) Las modificaciones de su Lista que debe proponer un participante para llevar a cabo la consolidación y eliminación de los derechos de aduana aplicados a los productos de tecnología de la información tendrán ese resultado:
- i) en el caso de las partidas del SA que se indican en el Apéndice A, mediante la creación, cuando proceda, de subdivisiones en la Lista de ese participante a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional; y
 - ii) en el caso de los productos especificados en el Apéndice B, mediante la adición a la Lista de ese participante de un anexo en el que estarán incluidos todos los productos del Apéndice B, en el que han de especificarse las partidas detalladas del SA correspondientes a dichos productos a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional o de 6 dígitos del SA.

Cada participante modificará inmediatamente su arancel nacional de aduanas para recoger en él las modificaciones que haya propuesto, tan pronto como éstas hayan comenzado a surtir efecto.

3. Los participantes se reunirán periódicamente bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, con miras a acordar por consenso si, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la nomenclatura del SA, deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales, y a fin de celebrar consultas sobre los obstáculos no arancelarios al comercio de productos de tecnología de la información. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

4. Los participantes se reunirán tan pronto como sea factible pero en todo caso no más tarde del 1° de abril de 1997 para examinar la situación de las aceptaciones recibidas y evaluar las conclusiones que deban extraerse. Los participantes pondrán en aplicación las medidas previstas en la presente Declaración a condición de que para entonces hayan notificado su aceptación participantes que representen aproximadamente el 90 por ciento del comercio mundial² de productos de tecnología de la información, y a condición de que se haya acordado el escalonamiento a satisfacción de los participantes. Para determinar si se han de poner en aplicación las medidas previstas en la Declaración, en el caso de que el porcentaje del comercio mundial representado por los participantes sea algo inferior al 90 por ciento del comercio mundial de productos de tecnología de la información los participantes podrán tener en cuenta el grado de participación de los Estados o territorios

² Este porcentaje será calculado por la Secretaría de la OMC sobre la base de los datos más recientes de que se disponga en el momento de la reunión.

aduaneros distintos que representen para ellos el volumen sustancial de su propio comercio de dichos productos. En esa reunión los participantes comprobarán si se han cumplido estos criterios.

5. Los participantes se reunirán cuantas veces sea necesario y en todo caso el 30 de septiembre de 1997 a más tardar para examinar las discrepancias que puedan existir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el Apéndice B. Los participantes se fijan el objetivo común de establecer, en su caso, una clasificación común para esos productos dentro de la nomenclatura actual del SA, tomando en consideración las interpretaciones y decisiones del Consejo de Cooperación Aduanera (conocido también como Organización Mundial de Aduanas u "OMA"). En caso de que persista una discrepancia en cuanto a la clasificación, los participantes examinarán la posibilidad de hacer una propuesta conjunta a la OMA con respecto a la actualización de la nomenclatura existente del SA o a la solución de la discrepancia en la interpretación de la nomenclatura del SA.

6. Los participantes entienden que el artículo XXIII del Acuerdo General será aplicable a la anulación o menoscabo de ventajas resultantes directa o indirectamente para un Miembro de la OMC de la aplicación de la presente Declaración como consecuencia de la aplicación de cualquier medida por otro Miembro de la OMC participante, esté o no dicha medida en conflicto con las disposiciones del Acuerdo General.

7. Cada participante examinará con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro participante con respecto a los compromisos enunciados *supra*. Dichas consultas se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

8. Los participantes, actuando bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías, informarán de las presentes modalidades a los demás Miembros de la OMC y a los Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC y entablarán consultas con miras a facilitar su participación en la expansión del comercio de productos de tecnología de la información sobre la base de la presente Declaración.

9. En las presentes modalidades se entenderá por "participante" todo Miembro de la OMC, o todo Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC, que el 1º de marzo de 1997 a más tardar haya proporcionado el documento descrito en el párrafo 2.

10. El presente Anexo estará abierto a la aceptación de todos los Miembros de la OMC y de cualquier Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC. Las aceptaciones se notificarán por escrito al Director General, quien las comunicará a todos los participantes.

El Anexo tiene dos Apéndices.

En el Apéndice A se enumeran las partidas del SA o las partes de las mismas que quedarán comprendidas.

En el Apéndice B se enumeran los productos específicos que quedarán comprendidos en un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados.

Apéndice A, sección 1

SA 96	Designación del SA
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica
8469 11	Máquinas para tratamiento de textos
8470	Calculadoras y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad; máquinas de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras
8470 10	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
8470 21	Las demás calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión
8470 29	Las demás
8470 30	Las demás calculadoras
8470 40	Máquinas de contabilidad
8470 50	Cajas registradoras
8470 90	Las demás
8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para tratamiento de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
8471 10	Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento de información portátiles y digitales, de peso inferior o igual a 10 kg, que comprendan, por lo menos, una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
8471 41	Las demás máquinas automáticas para tratamiento de información digitales, que lleven bajo una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas
8471 49	Las demás máquinas automáticas para tratamiento de información digitales presentadas en forma de sistemas
8471 50	Unidades de tratamiento digitales, excepto las de las subpartidas 8471 41 y 8471 49, aunque lleven bajo la misma envuelta (gabinete) uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471 60	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete)

SA 96	Designación del SA
8471 70	Unidades de memoria, incluidas las unidades de memoria centrales, las unidades de memoria de disco ópticas, las unidades de memoria de disco duro y las unidades de memoria de cinta
8471 80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información
8471 90	Las demás
ex 8472 90	Cajeros automáticos
8473 21	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470 de calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
8473 29	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470 que no sean las calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
8473 30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471
8473 50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de dos o más de las partidas 8469 a 8472
ex 8504 40	Convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, y aparatos de telecomunicación
ex 8504 50	Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción para fuentes de alimentación de máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, y aparatos de telecomunicación
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico y los apartados para sistemas de telecomunicación por corriente portadora o para sistemas de telecomunicación numéricos (digitales); videófonos
8517 11	Teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico
8517 19	Los demás teléfonos de abonado y videófonos
8517 21	Telefax
8517 22	Teleimpresores
8517 30	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía
8517 50	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación numérica (digital)
8517 80	Los demás aparatos, incluidos los interfonos
8517 90	Partes de aparatos de la partida 85.17
ex 8518 10	Micrófonos de una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro igual o inferior a 10 mm y una altura igual o inferior a 3 mm, para uso en telecomunicaciones
ex 8518 30	Auriculares de teléfono
ex 8518 29	Altavoces, sin sus cajas, con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro igual o inferior a 50 mm, para uso en telecomunicaciones
8520 20	Contestadores telefónicos
8523 11	Cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 4 mm
8523 12	Cintas magnéticas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm

SA 96	Designación del SA
8523 13	Cintas magnéticas de anchura superior a 6,5 mm
8523 20	Discos magnéticos
8523 30	Tarjetas con una tira magnética incorporada
8523 90	Los demás
8524 31	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
8524 32	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir únicamente sonido
ex 8524 39	Los demás:- para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imagen, grabados de forma binaria legible por máquina, y susceptibles de ser manipulados o ser interactivos con el usuario mediante una máquina automática para tratamiento de información
8524 40	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
8524 60	Tarjetas con tira magnética incorporada
8524 91	Soportes para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
ex 8524 99	Los demás:- para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imagen, grabados de forma binaria legible por máquina, y susceptibles de ser manipulados o ser interactivos con el usuario mediante una máquina automática para tratamiento de información
ex 8525 10	Emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión
8525 20	Emisores receptores
ex 8525 40	Videocámaras de imagen fija digitales
ex 8527 90	Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas
ex 8529 10	Antenas del tipo utilizado en aparatos de radiotelefonía y de radiotelegrafía
ex 8529 90	Partes de emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión, emisores, receptores, videocámaras de imagen fija digitales, receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas
8531 20	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED)
ex 8531 90	Partes de aparatos de la subpartida 8531 20
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8532 10	Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
8532 21	Condensadores fijos de tántalo
8532 22	Condensadores fijos electrolíticos de aluminio
8532 23	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica de una sola capa
8532 24	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica, multicapas
8532 25	Condensadores fijos con dieléctrico de papel o de plástico
8532 29	Los demás condensadores fijos
8532 30	Condensadores variables o ajustables

SA 96	Designación del SA
8532 90	Partes
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros)
8533 10	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
8533 21	Las demás resistencias fijas de potencia inferior o igual a 20 W
8533 29	Las demás resistencias fijas de potencia igual o superior a 20 W
8533 31	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 W
8533 39	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros de potencia igual o superior a 20 W
8533 40	Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros
8533 90	Partes
8534	Circuitos impresos
ex 8536 50	Conmutadores electrónicos de corriente alterna formados por circuitos de entrada y de salida acoplados ópticamente (conmutadores de corriente alterna con tiristores, aislados)
ex 8536 50	Conmutadores electrónicos, incluidos los conmutadores electrónicos con protección térmica, formados por un transistor y un microcircuito lógico (tecnología híbrida) para una tensión igual o inferior a 1000 voltios
ex 8536 50	Conmutadores con colector electromecánico para una corriente igual o inferior a 11 amperios
ex 8536 69	Clavijas y tomas de corriente para cables coaxiales y circuitos impresos
ex 8536 90	Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:
8541 10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
8541 21	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación inferior a 1 W
8541 29	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación igual o superior a 1 W
8541 30	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
8541 40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
8541 50	Los demás dispositivos semiconductores
8541 60	Cristales piezoeléctricos montados
8541 90	Partes
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas
8542 12	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes")
8542 13	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)

SA 96	Designación del SA
8542 14	Circuitos obtenidos por tecnología bipolar
8542 19	Los demás circuitos integrados monolíticos digitales, incluidos los circuitos obtenidos por combinación de las tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)
8542 30	Los demás circuitos integrados monolíticos
8542 40	Circuitos integrados híbridos
8542 50	Microestructuras electrónicas
8542 90	Partes
8543 81	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
ex 8543 89	Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario
ex 8544 41	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones
ex 8544 49	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, sin piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones
ex 8544 51	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión, del tipo empleado en las telecomunicaciones
8544 70	Cables de fibras ópticas
9001 10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
ex 9009 12	Fotocopiadoras electrostáticas digitales, con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)
ex 9009 21	Las demás fotocopiadoras electrostáticas digitales, ópticas
9009 90	Partes y accesorios
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032:
9026 10	Instrumentos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos
9026 20	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión
9026 80	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la partida 9026
9026 90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 9026
9027 20	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis
9027 30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
9027 50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) de la partida 9027
9027 80	Los demás instrumentos y aparatos de la partida 9027 (excepto los de la partida 9027 10)
ex 9027 90	Partes y accesorios de productos de la partida 9027, excepto los analizadores de gases o de humos y los micrótomos
9030 40	Instrumentos y aparatos para la medida y control, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros)

Apéndice A, sección 2

Equipos para la fabricación y pruebas de semiconductores, y partes de los mismos

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 7017.10	Tubos de reactancia de cuarzo y soportes diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8419.89	Aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8419.90	Partes de los aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8421.19	Secadoras centrífugas para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	
ex 8421.91	Partes de las secadoras centrífugas para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	
ex 8424.89	Máquinas de rebabar para limpiar y eliminar los contaminantes de los hilos metálicos de salida de las estructuras de semiconductores antes del proceso de galvanoplastia	
ex 8424.89	Pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	
ex 8424.90	Partes de los pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	
ex 8456.10	Máquinas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (obleas) semiconductores	
ex 8456.91	Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
8456.91	Máquinas para grabar en seco la traza sobre material semiconductor	
ex 8456.99	Fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (obleas) semiconductores	
ex 8456.99	Cortadoras por haz de láser para cortar las pistas de contacto en la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8464.10	Máquinas para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (obleas) en microplaquetas	Para el Apéndice B
ex 8464.20	Máquinas de amolar, pulir y rodar para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	
ex 8464.90	Máquinas de fragmentación para marcar o ranurar los discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.91	Partes de las máquinas para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (obleas) en microplaquetas	Para el Apéndice B
ex 8466.91	Partes de las máquinas de fragmentación para marcar o ranurar los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8466.91	Partes de las máquinas de amolar, pulir y rodar para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de las fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de las cortadoras por haz de láser para cortar las pistas de contacto en la producción de semiconductores mediante láser	Para el Apéndice B
ex 8466.93	Partes de las máquinas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de los aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8466.93	Partes de las máquinas para grabar en seco la traza sobre material semiconductor	
ex 8477.10	Equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8477.90	Partes de los equipos de encapsulación	Para el Apéndice B
ex 8479.50	Máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de discos (obleas) semiconductores, casetes de discos (obleas), cajas de discos (obleas) y demás material para dispositivos semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes semiconductores monocristalinos	
ex 8479.89	Aparatos para la deposición física por pulverización en discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y los visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos de fijación por matriz, soldadores automáticos de cintas y soldadores de hilos para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Máquinas de deposición epitaxial para los discos (obleas) semiconductores	
ex 8479.89	Máquinas para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar los hilos de salida de los semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos de deposición física para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Rotores para revestir con emulsiones fotográficas los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos para la deposición física por pulverización en discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos de fijación por matriz, soldadores automáticos de cintas y soldadores de hilos para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de rotores para revestir con emulsiones fotográficas los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8479.90	Partes de los aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes semiconductores monocristalinos	
ex 8479.90	Partes de los aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y los visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de las máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de los discos (obleas) de semiconductores, las cassetes de discos (obleas), las cajas de discos (obleas) y demás material para dispositivos semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de las máquinas de deposición epitaxial para los discos (obleas) semiconductores	
ex 8479.90	Partes de las máquinas para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar los hilos de salida de los semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos de deposición física para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8480.71	Moldes por inyección o por compresión para la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 8514.10	Hornos de resistencia (de caldeo indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.20	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.30	Aparatos para el calentamiento rápido de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8514.30	Partes de hornos de resistencia (de caldeo indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.90	Partes de aparatos para el calentamiento rápido de discos (obleas)	Para el Apéndice B
ex 8514.90	Partes de hornos de las partidas N ^{os} 8514 10 a 8514 30	
ex 8536.90	Sondas de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
8543.11	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
ex 8543.30	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8543.90	Partes de aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8543.90	Partes de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
9010.41 a 9010.49	Aparatos para proyectar, realizar la traza o recubrir circuitos sobre material semiconductor sensibilizado y visualizadores de panel plano	
ex 9010.90	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas N° 9010 41 a 9010 49	

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 9011.10	Microscopios estereoscópicos ópticos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.20	Microscopios fotomicrográficos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.90	Partes y accesorios de microscopios estereoscópicos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.90	Partes y accesorios de microscopios fotomicrográficos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9012.10	Microscopios de haz electrónico dotados con equipo específicamente diseñado para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9012.90	Partes y accesorios de microscopios de haz electrónico dotados con equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9017.20	Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente	Para el Apéndice B
ex 9017.90	Partes y accesorios para aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente	Para el Apéndice B
ex 9017.90	Partes de esos aparatos generadores de modelos	Para el Apéndice B
9030.82	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de plaquitas "wafers" o mecanismos semiconductores	
ex 9030.90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para la medida o control de plaquitas "wafers" o mecanismos semiconductores	
ex 9030.90	Partes de instrumentos y aparatos para la medida o control de plaquitas "wafers" o dispositivos semiconductores	
9031.41	Instrumentos y aparatos ópticos para el control de las plaquitas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para el control de las máscaras y retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 9031.49	Instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (obleas) semiconductores	
ex 9031.90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos ópticos para el control de las plaquitas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para el control de las máscaras, fotomáscaras y retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 9031.90	Partes y accesorios de instrumentos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (obleas) semiconductores	

Apéndice B

Lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados.

Cuando se especifiquen partes, éstas quedarán comprendidas con arreglo a la Nota 2 b) de la sección XVI y las Notas del Capítulo 90 del SA, respectivamente.

Ordenadores (computadores): Máquinas automáticas para tratamiento de información capaces de 1) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.
El Acuerdo abarca las máquinas automáticas para tratamiento de información que sean capaces o no de recibir y procesar con la asistencia de una unidad central de proceso señales de telefonía, señales de televisión u otras señales sonoras o visuales analógica o digitalmente procesadas. No están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una función propia distinta del tratamiento de información, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en la parte A o en la parte B.
Amplificadores eléctricos utilizados como repetidores en los productos de línea telefónica comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos.
Visualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos.
Equipo de red: aparatos para Red de Área Local (LAN) y Red de Área Extensa (WAN), incluidos los productos utilizados exclusiva o principalmente para permitir la interconexión de máquinas automáticas para tratamiento de información y las unidades de las mismas para formar una red utilizada primordialmente para compartir recursos tales como unidades centrales de proceso, dispositivos de almacenamiento de datos y unidades de entrada y salida -incluidos los adaptadores, múltiples de impulsos (hubs), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores y conjuntos de circuitos impresos para incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento de información o unidades de las mismas.
Pantallas de control: unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento de información con tubo de rayos catódicos con trama de puntos de separación inferior a 0,4 mm, que no pueden recibir ni procesar señales de televisión ni otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de un ordenador según se define en el presente Acuerdo.
Por consiguiente no están comprendidas en el ámbito del Acuerdo las televisiones (ni aun las de alta definición). ¹
Unidades de memoria de disco óptico para máquinas automáticas para tratamiento de información (incluidas las unidades CD y DVD), puedan o no escribir/registrar además de leer, inclusive en sus envolturas.
Dispositivos de alerta de radiomensajes, y sus partes.
Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida N° 8471 del SA o máquinas de dibujo o trazado de la partida N° 9017 del SA.
Estructuras de circuitos impresos para los productos comprendidos en el presente Acuerdo, incluidas las estructuras de esa clase para conexiones externas, como las tarjetas que cumplen la norma PCMCIA.

¹ Los participantes examinarán la designación de este producto en enero de 1999 en el marco de las disposiciones sobre consulta del párrafo 3 del Anexo.

Esas estructuras de circuitos impresos constan de uno o más circuitos impresos de la partida N° 8534 con uno o más elementos activos montados en ellos, con o sin elementos pasivos. "Elementos activos" significa diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, sean o no fotosensibles, de la partida N° 8541, y circuitos integrados y microestructuras de la partida N° 8542.

Unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con las máquinas automáticas para tratamiento de información, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso.

Dispositivos patentados de memoria de formatos, incluidos los medios para los mismos, para máquinas automáticas para tratamiento de información, con o sin medios desmontables y sean de tecnología magnética, óptica u otra, incluidas las unidades de memoria de cartucho Bernoulli Box, Syquest o Zipdrive.

Equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento de información y unidades de los mismos, acondicionados para la venta al por menor y que consten de, al menos, altavoces y/o micrófonos además de una estructura de circuito integrado que permita a las máquinas automáticas para tratamiento de información y a las unidades de las mismas procesar señales sonoras (tarjetas de sonido).

Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo.
